Asunto : Ejecutivo mixto
Radicación : 500013103004 2009 00473 00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : DORA CECILIA OVALLE FONTECHA y otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- Adviértase que la parte adjudicataria BANCO BBVA, dio cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutiva del auto del 03 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la diligencia del remate, consistente en acreditar el registro del inmueble No.230-74616 y en allegar copia de la escritura pública correspondiente (fls 249 a 253 Cdo.1), tal como lo señala el numeral 2º del artículo 455 del C.G.P.

2.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el extremo activo en cuanto a librar despacho comisorio para realizar la entrega del aludido inmueble, es del caso precisar previamente que, las diligencias de entrega, al ser actividades por fuera del despacho, están suspendidas por cuenta de la pandemia –covid 19 y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, en virtud del cual, desde marzo de 2020, se ordenó el trabajo desde casa, inicialmente, con la referida suspensión de términos y, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2020, si bien se reanudaron dichos términos, se dispuso que el trabajo se realizaría primordialmente desde casa, haciendo uso de la implementación de las TIC´S en las actuaciones judiciales – Decreto 806 DE 2020, excepcionalmente de forma presencial con cita previa y solamente para aquellos aspectos que no sea posible surtir o atender de forma virtual, y, se suspendieron, a nivel nacional, las diligencias de entrega - diligencias fuera del despacho, a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto de 2020. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020, Acuerdo N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que se anunció continuaba vigente mediante las circulares CSJMEC21-8 del 29 de enero, CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021, ACUERDO No, CSJMEA21-46 del 05 de abril de 2021, y últimamente por el artículo 3° del CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta[1].

[1] *''Artículo 3o. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.''*

Asunto : Ejecutivo mixto
Radicación : 500013103004 2009 00473 00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : DORA CECILIA OVALLE FONTECHA y otros.

Habiendo hecho la manifestación precedente, lo máximo que corresponde a este despacho es librar la comisión, siendo el comisionado el que determine lo respectivo.

En ese sentido, se COMISIONA con amplias facultades, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO para que se surta diligencia de entrega del predio urbano ubicado en la calle 20 Sur Nº.45C 15 casa 30, manzana Q, de la urbanización Catumare de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria N°230-74616, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, conforme se ordenó en el numeral 4º de la providencia proferida del 21 del 03 de julio de 2019 por este juzgado.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***750aa2b721473c87d74388cdb539e8414aa2f23f5e85f88c42d10b518f8b1cd0***
Documento generado en 03/06/2021 12:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2017 00371 00
Demandante : Llanogral S.A.S
Demandado : Yinethe Ovalle Sánchez y Otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por LLANOGRAL S.A., contra YINETHE OVALLE SÁNCHEZ.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

LLANOGRAL S.A, por conducto de apoderado judicial, demandó a YINETHE OVALLE SÁNCHEZ y RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la obligación contenida en el Pagaré sin número obrante a folio 05 del presente cuaderno, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 671 del Estatuto Comercial, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándoles pagar la suma de COP$188’259.632, incorporara en el título valor, así como los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2017.

El demandado RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA fue admitido a proceso de reorganización empresarial, tal como se registro en el auto del 11 de febrero de 2021 (fl 54 Cdo.1). Posteriormente se le designó Curador *Ad-Litem* a la demandada YINETHE OVALLE SÁNCHEZ, quien se notificó del presente asunto el 10 de marzo de 2020 (fl 76 Cdo.1), y durante el término del traslado no presentó excepciones de mérito, tal como se describe en la constancia secretaria obrante a PDF 1[1].

[1] Adviértase que el Curador *Ad-Litem* a la demandada YINETHE OVALLE SÁNCHEZ contestó de manera extemporánea (pdf 6.1 Cdo.1)

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2017 00371 00
Demandante : Llanogral S.A.S
Demandado : Yinethe Ovalle Sánchez y Otro.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra YINETHE OVALLE SÁNCHEZ en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de estas, para lo cual se fija la suma de COP$5’647.788, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5e86d78f4d6af32381e7521369c458415855ad25b8cd0b0bc4a5c0dbfbc59d8e***
Documento generado en 03/06/2021 12:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal – divisorio
Radicación : 500013153004 2018 00163 00
Demandante : Julia Elvira Betancourt Mojica y otro
Demandado : Orlando Betancourt Mojica y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado del extremo demandante, mediante memorial arrimado vía electrónica, presentó "desis[timiento] de la acción procesal" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso. A su vez, solicitó la terminación del proceso, no condenar en costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente. Dichas solicitudes fueron coadyuvadas por los demandados JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA – a través de su apoderado judicial-, DIEGO ANDRÉS BETANCOURT y SERGIO ELIAS BETANCOURT.

Para decidir las mencionadas peticiones, debe traerse a colación el inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso, la cual indica que, en los juicios divisorios, entre otros, *"el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda",* es decir, *"que cuando no hay oposición a la petición divisoria, para que el desistimiento del demandante tenga efecto, debe ser presentado de común acuerdo con su contraparte, y por contrapartida, si la hubo, el desistimiento será unilateral"*[1]. Dicho de otro modo, cuando no existe oposición a la división, para que el desistimiento del demandante tenga efecto, debe ser presentado de común acuerdo con su contraparte.

En el presente asunto, debe recordarse que los demandados DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL, MARCELA CELIT BETANCOURT CARRASCAL y SERGIO ELIAS BETANCOURT CARRASCAL optaron por guardar silencio. Y el demandado JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA, si bien presentó "escrito de contestación de la demanda de la referencia", este no se ajustó a ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 409 del CGP, porque lo que siguió con el auto de división.

Por lo tanto, no cabe duda qué, dada la conducta del extremo pasivo, el desistimiento presentado por el demandante debe presentarse con la anuencia de todos los demandados; no obstante, se observa que la referida petición no viene coadyuvada por o con la venia de la demandada MARCELA CELIT BATANCOURT CARRASCAL, razón por la cual, tal manifestación de dimitir de las pretensiones no produce efectos.

[1] CSJ. STC12796-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

2. Finalmente, a efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se exhorta al demandante para que surta lo necesario para el diligenciamiento del Despacho Comisorio N°011, elaborado por la secretaría de este despacho el 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebe9eed0c3336e0f78289ad692db74907c85f2484d72b3c8cc7bc0fa287b176c
Documento generado en 03/06/2021 12:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00125 00
Demandante : Improarroz S.A.
Demandado : Mauro Antonio Pinilla Vargas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 16 de abril de 2021 (pdf.3), se le ordenó a la parte demandante que notificara al ejecutado MAURO ANTONIO PINILLA VARGAS del mandamiento de pago. Para lo cual se impartieron precisas instrucciones respecto de la forma en que el actor debía realizar el acto de notificación y se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Transcurrido dicho término, el despacho encuentra que si bien el apoderado judicial del demandante efectuó trámites con ocasión al exhorto realizado y allegó memoriales para acreditar los mismos; de ellos no puede tenerse por cumplida la carga ordenada y, por ende, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, al amparo de los siguientes lineamientos:

Se encontraba pendiente en este asunto la notificación del demandado MAURO ANTONIO PINILLA VARGAS del mandamiento de pago. Para ello, el apoderado judicial del demandante arrimó memoriales en los que advertía que *"la citación a diligencia de notificación personal se envió al demandado (…) sin tener éxito, pues la dirección proporcionada por el demandado a mi representada al momento de adquirir las obligaciones, no corresponde a la dirección real de su domicilio por lo que, esta parte seguirá intentando enviar la comunicación, a fin de surtir esta etapa procesal conforme establece la ley procesal en materia civil",* anexando la comunicación respectiva – la cual debe indicarse no está acorde a las directrices señaladas - y certificado de devolución por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCION NO EXISTE".

La referida actuación no suple ni configura una forma de notificación, siendo apenas, la citación para lograr la comparecencia del demandado a efectos de ser enterado personalmente, y que además fue devuelta. Recuérdese que, para esta clase de providencia, nuestro Estatuto procesal, tiene establecida como forma de notificación: la personal, el aviso, conducta concluyente, y en caso de que la citación del Num. 3 del Art. 291 CGP sea devuelta, por alguna de las causales señaladas en el Núm. 4, será procedente, a petición de parte, su emplazamiento.

Conforme a ello, no se evidencia la efectiva notificación del demandado, sin que, con el memorial allegado se entienda cumplida la carga del demandante. Máxime cuando no se observa, ante la devolución de la citación, la solicitud de la actora para el emplazamiento del ejecutado, menos aún se constata la actividad desplegada por la parte a efectos de lograr obtener alguna otra dirección, como recurrir a las diferentes bases de datos que existen, sin que pueda extenderse en el tiempo, a la espera que la parte actúe de forma diligente, para efectos de poder continuar con el presente asunto, de ahí, la figura del desistimiento tácito regulada en el primer numeral de la norma referida.

En consecuencia, al no haber sido cumplida la orden dada en auto de 16 de abril de 2021, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de*

> *cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término* ***sin que*** *quien haya promovido el trámite respectivo* ***cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Sobre dicho canon procesal la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020, Rad.11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Agusto Tejeiro Duque, precisó:

> *"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****"*

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, ya que no se han registrado embargo de remanentes y, como el demandado no compareció al proceso, no se condenará en costas al no estar causadas, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito las presente diligencias.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Jueza

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae21ad15912eb8bede3a4400a97c020c603964ceab07bdf4040a0b8eaa78437**
Documento generado en 03/06/2021 12:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013103004 2019 00352 00
Demandante : Nicole Andrea Parrado Capote
Demandado : Aleyda Rengifo Marulanda y Otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL Y DE FAMILIA, en el auto de fecha 30 de junio de 2020, por medio del cual declaró que era esta Sede Judicial la encargada de conocer del proceso de rendición de cuentas solicitada por la demandante JENNY ANDREA CAPOTE AVENDAÑO.

Por consiguiente, procederá al estudio de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1.- ACREDÍTESE el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo de rendición de cuentas, asunto que es susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

2.- APÓRTESE la certificación emitida por el JUZGADO 1º DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO en donde se registre que la menor NICOLE ANDREA PARRADO CAPOTE tiene la calidad de heredera de la sucesión doble intestada de JOSÉ NICOLAS PARRADO CUELLAR y HERMENCIA ROJAS DE PARRADO (q.e.p.d.)., que se tramita ante dicha Sede Judicial. HÁGANSE las precisiones del caso en la demanda. Esto, en virtud del artículo inciso 2 del artículo 85 del CGP, a fin de acreditar la calidad en que comparece la demandante.

3.- MODIFÍQUESE la demanda, en el sentido de establecer que la demandante NICOLE ANDREA PARRADO CAPOTE, quien es representada por su madre, instaura la demanda en su condición de heredera y a favor de la sucesión doble intestada de JOSÉ NICOLAS PARRADO CUELLAR y HERMENCIA ROJAS DE PARRADO (q.e.p.d.). De igual forma, procédase con el poder anexado, y entonces, también diríjase a este Juzgado.

4.- APORTESE la dirección electrónica o canal digital de notificación de los demandados, requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese a las demandantes las actuaciones que pueden y deben desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital de los demandados y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberán informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013103004 2019 00352 00
Demandante : Nicole Andrea Parrado Capote
Demandado : Aleyda Rengifo Marulanda y Otros.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión****. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)"*

Suministrado dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, el cual reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual se deberá dar cumplimiento.

5.- Toda vez que, que en el acápite de pruebas de la demanda se determinaron como pruebas documentales el registro de nacimiento de la menor involucrada, así como copias del proceso de sucesión No. 2009-00497-00 tramitando ante el JUZGADO 1º DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, y dado que el primero no fue adjuntado, y las segundas están de forma incompleta, resulta necesario, en aplicación del numeral 3° del artículo 84 del C.G.P – anexos de la demanda, REQUERIR al extremo demandante para que sean allegadas.

Además, de tratarse de documentos necesarios, al ser el medio idóneo para acreditar el parentesco de Jenny Andrea Capote y la demandante Nicole Andrea Parrado Capote, por ende, su calidad de representante legal, y a fin de obtener el conocimiento del asunto de familia, en virtud del cual surge la presunta obligación de rendir cuentas que aquí se invoca. Por lo cual, se ordena, aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante y copia de todo el expediente de sucesión a que hace referencia este proceso.

6.- Por último, MODIFÍQUESE el poder y la demanda, en el sentido de precisar que el libelo se presenta ante esta Despacho Judicial, y no ante el JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013103004 2019 00352 00
Demandante : Nicole Andrea Parrado Capote
Demandado : Aleyda Rengifo Marulanda y Otros.

Código de verificación:
a4365534814db4ba43e34fe1065aaab9fad7d2bf7e42b009c4e6c453528cd0f7
Documento generado en 03/06/2021 12:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00021 00
Demandante : José Ali Alejandro Rodríguez Céspedes.
Demandado : Oscar Iván Martínez Balaguera.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por JOSÉ ALI ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÉSPEDES en contra de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BALAGUERA.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

JOSÉ ALI ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÉSPEDES, por conducto de apoderado judicial, demandó a OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BALAGUERA, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. LC-21111416676 obrante a folio 05 del presente cuaderno, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2020, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 671 del Estatuto Comercial, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose pagar la suma de COP$597’715.305, incorporara en el título valor, así como los intereses remuneratorios causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el 11 de julio de 2019 liquidados a la tasa del 2% EA, e intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2019.

El demandado OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BALAGUERA se notificó por personalmente del presente asunto el 11 de agosto de 2020, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 28 de octubre de 2020, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.4 del cuad. 1.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00021 00
Demandante : José Ali Alejandro Rodríguez Céspedes.
Demandado : Oscar Iván Martínez Balaguera.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de estas, para lo cual se fija la suma de COP$17’931.459, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4bdeb445c621dad84df4b291537b65f0e6bddbb0ecb5ac613fa9491c5f91909
Documento generado en 03/06/2021 12:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica